

## ALGUNAS NOTAS SOBRE EL ERROR JUDICIAL, EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA PENAL. COMENTARIO A DOS SENTENCIAS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

HÉCTOR MERY ROMERO

**RESUMEN:** El texto analiza dos sentencias de la Corte Suprema sobre recurso de revisión destinado a enmendar una resolución judicial equivocada en materia criminal, y la declaración sobre injusto procesamiento o condena, rara vez pronunciada por el Máximo Tribunal, por haberse comprobado la concurrencia de un error injustificado en su pronunciamiento. Sin perjuicio de constatar que el recurso de revisión es un medio adecuado para hacer frente a equivocaciones de esta magnitud, interesa destacar el nexo entre la libertad personal y seguridad individual, el debido proceso y la disposición del artículo 19 número 7 letra i). El error en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en contra de una persona que sufre, por ello, la máxima privación de sus derechos y libertades, debe permitir su pronta y eficaz corrección. La Corte Suprema decidió acudir a los argumentos de la hermenéutica constitucional, desechando así las herramientas clásicas, para decidir con justicia una materia en que las decisiones en favor de la libertad no han sido abundantes.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Recurso de revisión de Claudio Alexis Jiménez Castro, sentencia de la Corte Suprema del 13 de abril de 2011, Rol N° 1.558-11. III. Solicitud de declaración de sentencia manifiestamente errónea en favor de María Soledad Yáñez Pavez, sentencia de la Corte Suprema del 11 de agosto de 2011, Rol N° 5411-10. IV. El error judicial injustificado en las sentencias condenatorias ante la Constitución

### I. INTRODUCCIÓN

El error que conduce a dictar una sentencia condenatorias en materia penal puede ser enfrentado de diversos modos. Nos interesa abordarlo desde la perspectiva de la invalidación de sentencias firmes y, seguidamente, desde la responsabilidad que el Estado debe enfrentar bajo ciertas condiciones que contempla la Constitución.

Como primera cuestión, nos interesa afirmar que la necesidad de combatir el error puede ser justificada, entre otras consideraciones, en el debido proceso –“*racional y justo procedimiento*”, según la redacción original de la Constitución de 1980, no alterada en lo sustancial por la reforma de 2005–, y teniendo presente, además, que la fundamentación de las sentencias judiciales forma parte esencial de esa garantía. Sentada esa premisa, es sabido que en toda toma de decisiones es posible incurrir en equivocaciones, las que en un proceso judicial se pueden corregir mediante los recursos que los códigos procesales habitualmente contemplan y regulan, en cumplimiento del mandato constitucional y de los compromisos asumidos por Chile en tratados internacionales sobre derechos de la persona. Es posible, entonces, deducir impugnaciones de diversa clase, destinadas a la pura enmienda o a la invalidación de lo resuelto, en su caso, con independencia de la magnitud o proporciones del yerro cometido en la sentencia.

Sobre el recurso de revisión en materia penal, se trata de un medio de impugnación sometido a un régimen de causales gravísimas y de derecho estricto, y su finalidad es poner término, invalidando la sentencia condenatoria dictada, a situaciones que generan un injusta privación de derechos de la persona. En estos casos, la sentencia fue dictada en procesos en los que aparecieron comprobaciones ciertas de haberse incurrido en un error, desconocido para todos los que habían intervenido en la causa, prácticamente imposible de vencer. La ley concede, para estas situaciones muy excepcionales, la posibilidad de concurrir a la Corte Suprema para que esta anule la sentencia en cuestión y, acto seguido e inmediateamente, dicte una sentencia de reemplazo necesariamente absolutoria. En cambio, la declaración prevista en la letra i) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución no es, en rigor, un modo de impugnación de sentencias judiciales. Su naturaleza y propósitos es diferente a un recurso jurisdiccional, como diremos más adelante.

## II. RECURSO DE REVISIÓN DE CLAUDIO ALEXIS JIMÉNEZ CASTRO, SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, ROL N° 1.558-11

Por fallo del 25 de noviembre de 2009 del Tribunal del Juicio Oral de Concepción, se condenó a Claudio Alexis Jiménez Castro como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 5 y 9 de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, con cumplimiento efectivo, y de la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Dicha sentencia fue impugnada por la vía de la revisión según la causal prevista en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, pues en la oportunidad correspondiente, ni la defensa ni el Ministerio Público presentaron como prueba al juicio, ni antes de este, durante la investigación, el padrón de la pistola Taurus serie N° TZK39619 perteneciente al condenado, pese a que este había hecho el trámite de actualización de datos de la referida arma ante la autoridad, manteniendo como domicilio autorizado para la tenencia el inmueble donde fue encontrada. Se trataba de un juicio con numerosos imputados, donde Jiménez Castro fue también condenado como autor de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado. Es interesante consignar que, al deducir esta solicitud extraordinaria, la nueva defensa de Jiménez Castro hizo constar explícitamente que el documento que nunca se presentó al juicio y que sirvió de fundamento al recurso sirve de sustento a la acción de revisión, existía y era conocido de su parte, incluso con anterioridad al juicio. Adujo que, pese a lo señalado, es reprochable que el Ministerio Público no haya llevado adelante la investigación de este ilícito con la diligencia debida y que el Defensor Privado tampoco haya actuado con diligencia, toda vez que Claudio Jiménez se encontraba sujeto a una medida cautelar de prisión preventiva desde el mismo día 25 de octubre de 2008. Por esta vía solicitó entonces la nulidad de la sentencia condenatoria, dictando sentencia de reemplazo que absuelva a Claudio Alexis Jiménez Castro respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, al estar establecida su inocencia.

El Ministerio Público evacuó el traslado y declaró que son efectivos los argumentos sostenidos por la peticionaria, y pidió que fuera

acogida, atendido la inocencia de don Claudio Alexis Jiménez Castro solo en cuanto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

La sentencia que dictó la Corte Suprema tuvo a la vista una copia de la sentencia definitiva cuya revisión se solicita, con certificado de ejecutoria; y un informe emanado por la Comisaría de Carabineros competente en el que se consignó que el día 1 de septiembre de 2008, se efectuó una actualización de datos de la pistola marca Taurus serie N° TZK39619, manteniendo como domicilio autorizado para la tenencia del arma en Pasaje Lautaro Yancas N° 7973 Villa El Rosario, comuna de San Pedro de la Paz. A partir de lo señalado, tuvo por comprobado:

1°) *Que el día 25 de octubre de 2008 el imputado Claudio Alexis Jiménez Castro mantenía en su domicilio ubicado en Lautaro Yancas N° 7973, Lomas Coloradas, comuna de San Pedro de la Paz, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, con dos cargadores con 21 cartuchos, siendo descubierta por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes encontraron también, el padrón o credencial de inscripción del arma a nombre del referido imputado, con autorización para tener el arma en el domicilio de calle Ejército 1117, sector Candelaria, San Pedro de la Paz.*

*Por los hechos descritos, fue condenado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 5 y 9 de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin beneficios alternativos.*

2°) *Que la causa que se inició por esos hechos, en la que se investigó además el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, se sustanció de conformidad con el procedimiento ordinario, celebrándose las audiencias correspondientes los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2009, dictándose sentencia condenatoria con fecha 25 de noviembre de 2009, respecto de los dos ilícitos, ordenándose el cumplimiento efectivo de ambas condenas, por lo que el imputado quedó privado de libertad, en espera que la resolución quedase ejecutoriada.*

3°) *Que una vez firme la sentencia, la defensa pública del condenado Claudio Alexis Jiménez Castro, solicitó información a Carabineros de Chile respecto del arma de fuego incautada, pistola Taurus*

*serie N° TZK39619 inscrita a nombre del sentenciado, tomando conocimiento que con fecha 1 de septiembre de 2008, se efectuó una actualización de datos, manteniendo como domicilio autorizado para la tenencia del arma, en Pasaje Lautaro Yancas N° 7973 Villa El Rosario de la comuna de San Pedro de la Paz.*

- 4°) *Que, por último, se acreditó que la pistola Taurus serie N° TZK39619 además de estar inscrita a nombre del condenado, registraba autorización para ser mantenida en el domicilio donde fue encontrada e incautada, esto es, el de Pasaje Lautaro Yancas N° 7973 Villa El Rosario de la comuna de San Pedro de la Paz, no constituyendo los hechos pertinentes descritos en la acusación, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, careciendo de responsabilidad en tales hechos Claudio Alexis Jiménez Castro. En consecuencia, el condenado en el procedimiento ordinario originado por los hechos antes señalados, esto es, la supuesta tenencia de un arma de fuego en un determinado domicilio sin autorización, lo fue en forma errónea.*

La sentencia acogió el recurso e invalidó la decisión condenatoria, y para ello únicamente razonó sobre el cumplimiento de las formalidades que se exigen en los recursos de esta clase, sin hacerse cargo de la naturaleza y características de error o desprolijidad que se advierte en la investigación del Ministerio Público. Y la calificamos así porque es muy difícil llamarla de otro modo. En efecto, solo una investigación superficial y de escaso celo en los medios a emplear pudo olvidarse de la averiguación de existir o no información sobre la actualización del registro hallada en poder de Jiménez Castro. Más sorprendente aún es que esa actuación se hubiere omitido teniendo en cuenta la natural conexión que existe o debe existir entre el organismo estatal que, por mandato constitucional, está llamado a dirigir la investigación criminal, y la policía que, además, tiene la tuición en materia de control de armas. Sin duda se trata de un descuido mayúsculo que condujo a la aplicación de una pena injusta, con independencia de la pena que por el delito de tráfico ilícito se aplicó a Jiménez y al resto de los condenados.

El mencionado no fue un error judicial. Los principios y normas del Código Procesal Penal, que consagran un modelo de enjuiciamiento basado en el sistema acusatorio, radican la tarea de investigación penal en el Ministerio Público y no en los tribunales que conforman el Poder Judicial, el que está llamado a ejercer la jurisdicción

con independencia e imparcialidad. No era, en este caso concreto, tarea de los tribunales de justicia, sino de la Fiscalía, averiguar si la actualización del registro del arma de fuego se había efectuado o no por el imputado. Los perentorios términos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre el principio de objetividad y el deber de investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen, imponen a la Fiscalía el deber de diligencia en las tareas que le competen por naturaleza, con mayor razón tratándose de un error evitable.

La Corte no formuló apreciaciones como las anteriores en torno a las circunstancias del error de la Fiscalía, probablemente por estimar con que bastaba con referirse a la concurrencia o no de la causal de revisión, y teniendo en cuenta también que el Ministerio Público reconoció la efectividad de la misma cuando se requirió su intervención en este recurso. Cabe considerar además la norma del artículo 5° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, sobre responsabilidad del Estado por actos de ese organismo público —disposición que permite ejercer acciones contra el Estado cuando las acciones del Ministerio Público causan daño al afectado—, como un elemento para evitar pronunciamientos más asertivos sobre la forma de aparición del error y su excusabilidad, ante la posibilidad de que los mismos hechos sirvan de fundamento para que el imputado injustamente condenado dé inicio a procesos judiciales, y en tales procesos, los tribunales del grado puedan guiar sus resoluciones según lo que ya decidió la Corte Suprema.

### III. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SENTENCIA MANIFIESTAMENTE ERRÓNEA EN FAVOR DE MARÍA SOLEDAD YÁÑEZ PAVEZ, SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DEL 11 DE AGOSTO DE 2011, ROL N° 5411-10

Antes de referirnos a este caso singular, conviene decir algunas palabras sobre el error judicial y su tratamiento en el artículo 19 número 7° letra i) de la Carta Fundamental.

La Constitución asegura a todas las personas el debido proceso judicial. El legislador tiene el mandato de establecer normas de procedimiento que permitan conciliar la eficacia de la función judicial, cuya naturaleza pública en materia criminal nadie desconoce, y la

protección de los derechos de la persona humana, a cuyo servicio el Estado debe estar siempre. Compete al legislador establecer las garantías del *racional y justo procedimiento*, expresiones de que se vale la Carta Fundamental para dar cabida en nuestro medio al debido proceso judicial. Dichas normas obligan al legislador, aunque es preciso reconocer que el Código de Procedimiento Penal de principios del siglo XX, al que debía ajustarse la tramitación de la causa en la que se dictó el fallo que examinaremos, no fuera precisamente el buen ejemplo de una promesa cumplida en materia de debido proceso. Si el Estado, ejerciendo funciones judiciales –también en el contexto de un proceso penal inquisitivo, secreto y escrito–, se equivoca y causa agravio a la persona y sus derechos, debe responder. La Constitución así lo declara, y asegura a todos una indemnización, en los términos contemplados en su artículo 19 número 7° letra i). La ritualidad procesal sobre el modo de obtener esta declaración se encuentra reglamentada en el Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 10 de abril de 1996. A nuestro parecer, la lógica de responsabilidad por daño aquí enunciada está presente también en el texto del inciso segundo del artículo 38 de la Carta Magna, aunque advertimos desde luego que tal precepto dice relación con exclusivamente la Administración del Estado, sus organismos y las municipalidades, nunca con el Poder Judicial. Tal garantía constitucional guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 9 número 5° y 14 número 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se entiende por Humberto Nogueira que este precepto deberá aplicarse “*cuando la resolución judicial en forma ilógica o absurda no se ajusta a la verdad de los hechos, cuando hay dolo, culpa o negligencia inexcusable del juez en el examen de la materia o proceso que es objeto de la resolución judicial, ya sea en la fijación de los hechos o en su calificación jurídica, cuando el error es patente e indudable, encontrándose fuera de las decisiones susceptibles de ser asumidas racionalmente*”.

Las críticas y reparos que la doctrina nacional han manifestado al modo de entender las expresiones “*injustificadamente errónea o arbitraria*” por parte de la Corte Suprema, como condición esencial de tal declaración, desestimando sistemáticamente las peticiones en ese sentido, han sido numerosas. Se reprocha demasiado formalismo en su inteligencia, al punto que, para algunos, bajo el envoltorio

de una garantía, la redacción empleada por la Carta Fundamental ha permitido erigirse casi siempre en un obstáculo infranqueable y, en consecuencia, configurar un régimen de protección del Estado que constituye un verdadero privilegio en su favor. Buscamos, sin encontrar, razones explícitas que autoricen tal ventaja en favor del Estado, que incide nada menos que en el debido proceso y las consecuencias del quebrantamiento de este en zonas tan sensibles para la persona como su libertad. Es hora de preguntarse si tiene justificación el establecimiento de esta barrera, en circunstancias que la regla general aplicable a la responsabilidad del Estado parece funcionar correctamente en el derecho común. Para el profesor José Luis Cea Egaña, “... (trátase)..., en su suma, de un escollo creado por la interpretación estricta que ha sustentado esa Corte y que, por lo mismo, debe ser resuelto por ella modificando o matizando su jurisprudencia”. Para hacer frente al problema, Humberto Nogueira Alcalá sugiere acudir a la interpretación de buena fe del Código Político, orientada al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado chileno.

Refirámonos al proceso que motiva nuestro comentario.

María Soledad Yáñez Pavez, abogada, pidió tal declaración respecto de la sentencia de primera instancia pronunciada en causa Rol N° 5410-2002 seguida ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, por la cual fue condenada como autora del delito de hurto frustrado en un supermercado, a cumplir cuarenta y un días de prisión en su grado máximo. Señala que se despachó orden de aprehensión para notificarla de la sentencia, sin lograr su ubicación, por lo que se notificó al procurador del número en su rebeldía el 30 de noviembre de 2006, persona que no impugnó tal decisión. Fue detenida en el aeropuerto de esta ciudad el día 17 de septiembre de 2008 aproximadamente a las 23:00 horas, cuando se disponía a salir del país con destino a Perú junto a unos amigos y que permaneció detenida hasta el 20 de septiembre de ese año, oportunidad en que fue puesta a disposición del Juez competente, mediante traslado en carro celular junto a delincuentes comunes. Aduce que nunca fue procesada ni detenida, y relata que, a fines del año 2002 le sustrajeron su cartera con su cédula de identidad y examinado el expediente criminal en el que resultó condenada, declaró que ninguna de las firmas supuestamente suyas y puestas en las declaraciones de la inculpada, le pertenecían.

Previamente, la Corte Suprema había acogido un recurso de revisión en su favor. Se ha consolidado como práctica habitual que la reclamación del error judicial vía ese recurso extraordinario es un paso previo necesario para ejercer la acción por injusto procesamiento o condena que permite la Constitución, previa declaración en tal sentido de la Corte Suprema.

La solicitud fue contestada por el Consejo de Defensa del Estado, quien pidió fuera declarado inadmisibile y, luego, rechazado. Tal posición fue secundada por un informe de la Fiscalía Judicial, entidad que pidió el rechazo del reclamo.

La Corte Suprema, por mayoría de votos, acogió la petición de la afectada y formuló la declaración previa. Los primeros razonamientos de la sentencia que se pronunció en esta cuestión no nos parecen demasiado sorprendentes conforme a la tendencia observada. Declara en su considerando Primero que

*No basta, pues, con que dicho fallo haya sido erróneo, es decir, equivocado, desacertado o continente de un juicio falso, sino que es menester que tal error sea injustificado. Esto es lógico, pues la actividad de juzgar, como cualquier otra realizada por el ser humano, está expuesta a incurrir en equivocaciones o desaciertos, los cuales son explicables precisamente a causa de las limitaciones inherentes a la naturaleza del hombre, de cuyas virtudes y defectos participan, como es obvio, también los jueces. La prueba evidente de lo que venimos diciendo es la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del recurso de casación en el fondo que, según el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de determinadas sentencias, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, a la cual, por su parte, el artículo 772 de ese mismo texto designa derechamente como error de derecho.*

Agrega, sin embargo, un concepto que nos parece una innovación, pues no se limita a explicar las definiciones del Diccionario de la Real Academia o a transcribir los debates de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución

*Una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado equivocado no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contra-*

*rios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa.*

Acto seguido, la Corte Suprema examina la normativa vigente a la época de la dictación del procesamiento, acusación y condena —en especial los artículos 260 bis, 274, 321 y 347 del Código de Procedimiento Penal— para explicar así el error en la persona que perjudicó a la solicitante. La supuesta María Soledad Yáñez Pavez, fue detenida el 15 de octubre de 2002, cerca de las 23:15 horas al interior de un supermercado después de cometer un ilícito, sin portar su cédula de identidad. Se le tomó declaración indagatoria, en la que refirió ser María Soledad Yáñez Pavez, lo que no acreditó por ningún medio, puesto que no portaba su cédula de identidad, sino que solo se copió el número de Rol Único Tributario que dijo pertenecerle. La Corte se sorprende de cómo pudo ser posible que a una persona que no acreditó su identidad de ningún modo, proporcionando datos falsos que nunca fueron verificados, como era obligación del Tribunal, se le hubiere concedido la excarcelación.

El proceso siguió su marcha rutinaria y se dictó sentencia condenatoria, que se notificó, por escrito, el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial que había sido nombrado de oficio por el Tribunal, sin que este dedujera recurso alguno. Se despacharon órdenes de aprehensión contra las tres sentenciadas —la impostora entre ellas—, dado que ninguna de ellas firmó el libro de excarcelados. Luego, se las declaró rebeldes y se notificó el fallo a la procuradora del número.

Para apreciar o no si existieron errores excusables por parte del Tribunal instructor de la causa, la Corte Suprema concluye que

El Juez que recibió a las detenidas les tomó declaración indagatoria y decidió someterlas a proceso, actuación en la que no cumplió, al menos en lo que respecta a la encausada Yáñez Pavez, con las mínimas precauciones tendientes a comprobar la identidad de la persona que tenía frente a él, a pesar que adoptó a su respecto una resolución trascendente, que la hizo parte en un proceso penal.

Fue puesta en libertad, sin haberse cumplido gestión alguna tendiente a la averiguación de su identidad, confiándose a su sola declaración en tal sentido, desde que, como ya se dijo, no exhibió ningún documento de identidad expedido por autoridad habilitada para ello.

El juez no solo se quedó con la sola declaración de la delincente acerca de su identificación, sino que además, junto con someterla a proceso, la liberó, sin que conste en el proceso que la haya apercibido de concurrir a firmar el libro de excarcelados con la periodicidad dispuesta por él y sin que tampoco se le haya dado la orden de concurrir a prontuarse.

*Por cierto, además, no se tomó siquiera la precaución de registrar sus huellas dactilares antes de liberarla.*

Y así, el proceso siguió su marcha por mera inercia, sin que el Tribunal ejecutara diligencias para demostrar la efectividad de los dichos de la procesada en cuanto a su identidad, creyéndole sin siquiera pedirle datos mínimos que están al alcance de toda persona para comprobar su identidad.

Enfrentado a decidir sobre los hechos que ya se establecieron, el Máximo Tribunal juzga:

*Que si bien es cierto, como ya se anotó al inicio de esta decisión, objetivamente analizados los elementos de cargo reunidos al momento de someterse a proceso a la inculpada y, más tarde, al dictarse sentencia condenatoria, tenían mérito suficiente para ello, no lo tenían en el aspecto subjetivo, esto es, en relación al sujeto de la imputación, por la falta de documentos o elementos idóneos para cotejar su identificación circunstancia esta claramente atribuible a una negligente actuación de la autoridad jurisdiccional.*

*Que el caso en estudio, el auto de procesamiento fue injustificadamente erróneo, al recaer su designación sobre una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el hecho imputado y el descuido en la tramitación posterior del proceso, impidió remediar el defecto, arribándose al pronunciamiento de una sentencia condenatoria que adolecía del mismo vicio del auto de procesamiento: sancionaba a la persona equivocada, a pesar que los elementos de cargo eran suficientes para dirigir una imputación concreta contra una persona determinable.*

Con el agregado que la afectada sufrió la privación de libertad, aunque por breve período,

*Lo que se produjo a consecuencia de la sentencia, dado que ante la incomparecencia se despachó orden de aprehensión, que fue la que*

*significó la retención de la verdadera Yáñez Pavez cuando pretendía viajar fuera del país.*

Conviene dejar constancia del siguiente razonamiento de la Corte Suprema, que otorga una muy novedosa y bienvenida perspectiva para la futura resolución de estas solicitudes.

*Si bien una interpretación restrictiva del precepto constitucional de que se trata no incorpora la privación de libertad como bien protegido, la aplicación de los principios propios de la hermenéutica constitucional, que son diversos a los que corresponden al Código Civil, permite una mirada distinta al asunto, destacando la ubicación del precepto que manda el resarcimiento, o sea, ínsita en el artículo 19, N° 7°, de la Constitución, que es aquél que garantiza el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, de donde resulta posible entender que lo que corresponde amparar por la vía de la constatación del error judicial es, precisamente, el hecho de mantenerse privada de libertad a una persona, fuera de los casos previstos por la ley o sin mérito que la justifique. Esta reflexión conlleva entender que el artículo 19, N° 7°, letra i), de la Constitución Política, también procede en los casos que el sometimiento a proceso ha implicado una injustificadamente errónea o arbitraria privación de libertad.*

*En el caso sometido al conocimiento de estos juzgadores, se ha pronunciado un auto de procesamiento respecto de una persona que no había cometido delito alguno y donde el juez instructor, y el que libró la acusación y, después de aquel, el que dictó sentencia condenatoria, incurrieron en injusto error y en una arbitrariedad, puesto que no verificaron, como en derecho debían, la identidad de la persona que estaban procesando, acusando y más tarde, condenando, lo que significó perjuicio a una inocente, que se vio injustamente privada de su libertad, aunque haya sido por breve lapso de tiempo, pero no debió en ningún momento verse perturbada en ella, a consecuencia de la omisión de diligencia en que incurrió el tribunal que juzgó.*

#### IV. EL ERROR JUDICIAL INJUSTIFICADO EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTE LA CONSTITUCIÓN

Los fundamentos que hemos transcrito, en vez de referirse a otras consideraciones habitualmente tenidas en cuenta en esta materia, contiene un esfuerzo interpretativo que relaciona dos preceptos en apariencia inconexos, que nos interesa destacar. Esta consiste en que existe un nexo entre libertad personal y seguridad individual, debido proceso y la disposición del artículo 19 número 7 letra i). De más está decir que suscribimos tal planteamiento, el que puede ser reforzado con las palabras de que se vale la propia Constitución, cuando dice se asegura a todas las personas la libertad personal. *En consecuencia*, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea y arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado. Buscar un significado útil a las palabras *en consecuencia* obliga a apreciar que corresponde buscar el sentido a la institución que comentamos desde una perspectiva amplia, ligada a la libertad personal y a la efectiva protección del derecho a reclamar perjuicios cuando se dan los presupuestos indicados.

Esperamos que esta sentencia sea el primer paso para dar con una interpretación que, sin traicionar el texto, busque fijar el sentido del precepto constitucional acorde con su contexto y finalidad. Lo anterior, más la marcada propensión de la sentencia a analizar esta vez los hechos de la causa en que se suscitó la cuestión que motiva la declaración, constituye una buena noticia.

Es curioso que las primeras y más desafiantes reflexiones sobre esta institución orientadas a un cambio concreto de la inteligencia de esta norma no hayan tenido su origen en la doctrina constitucional, sino en el Tratado de Responsabilidad Extracontractual de Enrique Barros Bourie. Junto con aconsejar una interpretación no demasiado amplia de la norma en cuestión, al sostener que

*El establecimiento de condiciones demasiado ligeras a la responsabilidad, aunque ella no afecte personalmente a los jueces, tiene por efecto necesario que éstos enfrenten los casos de manera excesivamente defensiva, lo que puede afectar negativamente la administración de justicia)*

El autor señala que

*La norma no tiene una función represiva respecto del juez, sino de justicia correctiva. En consecuencia, no es la conducta de los jueces la materia que se juzga, sino si objetivamente ha habido o sometimiento a juicio o una condena objetivamente errónea o arbitraria.*

Reflexiones en orden a mirar este precepto en sintonía con la responsabilidad general del Estado y la Constitución son desarrolladas también por Hernán Corral, lo que refuerza la idea que la búsqueda de sentido de esta norma no es tarea exclusiva o monopolio de juristas de una u otra parcela, sino de interés jurídico general.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (Director), (2009): *Constitución Política de la República. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago.
- BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2011): *Constitución Política Comentada*. Santiago.
- CEA EGAÑA, José Luis (2004): *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003): *La Responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil?* En Baraona, Jorge (edit.), *La Responsabilidad de las Entidades Corporativas*, Cuadernos de Extensión Jurídica 7, Universidad de los Andes, Santiago.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2006): *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*. Santiago.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Santiago.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2009): *Derecho Administrativo, Bases Fundamentales*. Santiago.

VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1994). *Derecho Constitucional*. Santiago.

VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006): *Curso de Derecho Constitucional*. Santiago.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio (1990): *La Interpretación de la Constitución*. “La interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho, Volumen 17*. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2008): *Justicia Constitucional Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago.